



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

ACUERDO DE CONCEJO N° 045-2021-CMPSM

San Miguel, 22 de julio de 2021.

EL ALCALDE PROVINCIAL DE SAN MIGUEL.

POR CUANTO;

El Concejo Provincial de San Miguel, en Sesión Extraordinaria de la fecha:

VISTO, el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, del 27 de mayo de 2021; el recurso de reconsideración, del 24 de junio de 2021, con Expediente Administrativo N° 5878, suscrito por el ciudadano Rafael Lozano Gil; el Informe Legal N° 174-2021/AAD-OAJ-MPSM, del 22 de julio de 2021, suscrito por el Asesor Legal MPSM; y el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 22 de julio del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 en su artículo 41°, prescribe que: "Los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, del 27 de mayo de 2021, por mayoría se resuelve declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Rafael Lozano Gil contra José Aurelio Gálvez Alayo, Nora Maribel Infante Medina, César Guillermo Solano Cueva y Salvador Coba Quiroz, como Regidores de la Municipalidad Provincial de San Miguel, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 8, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, el ciudadano Rafael Lozano Gil, con DNI N° 27961491, mediante escrito 01-2021, del 24 de junio de 2021, y con Expediente Administrativo N° 5878, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, del 27 de mayo de 2021, solicitando se revoque dicho Acuerdo de Concejo.





Que, el TUO de la Ley N° 27444, en su Artículo 219°, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. Esto quiere decir que el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.

Que, la primera característica del recurso de reconsideración radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos. Por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación.

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.





Que, el numeral 10 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que son atribuciones del Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y Regidor.

Que, con fecha 22 de julio de 2021, se lleva a cabo la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con la finalidad de tratar el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, del 27 de mayo de 2021, dejándose constancia de la participación de todos los integrantes del Concejo Municipal de la Provincia de San Miguel; asimismo se deja constancia que tanto el promotor de la vacancia, el ciudadano Rafael Lozano Gil, con DNI N° 27961491 y a su abogado, se les cedió el uso de la palabra y se les concedió el derecho de réplica.

Que, con Informe Legal N° 174-2021/AAD-OAJ-MPSM, del 22 de julio de 2021, suscrito por la Asesora Legal MPSM encargada, Abg. Milagros J. Diestra Javez, emite opinión legal, respecto al recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Rafael Lozano Gil, con DNI N° 27961491, contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, del 27 de mayo de 2021, siendo lo siguiente: "Que, los miembros del Pleno del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo, PROCEDAN A DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM; en consideración a los fundamentos expuestos en el presente informe legal".

Que, después de haber escuchado los argumentos del recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, por parte del promotor de la vacancia y de su abogado; asimismo los descargos de los Regidores José Aurelio Gálvez Alayo, Nora Maribel Infante Medina, César Guillermo Solano Cueva y Salvador Coba Quiroz; se sometió a votación la solicitud de vacancia, desarrollándose de la siguiente manera:

Votación para revocar el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, y proceder con la vacancia del Regidor José Aurelio Gálvez Alayo:

Se manifestaron en contra de la vacancia:

Juan Roberto Malca Alcántara (Regidor), Aldo Romero Romero (Regidor), José Aurelio Gálvez Alayo (Regidor), Damián Montenegro Peralta (Regidor), Nora Maribel Infante Medina (Regidora), Salvador Coba Quiroz (Regidor), Cesar Guillermo Solano Cueva (Regidor), Miguel Ángel Murga Tello (Regidor) y Lorenzo Aldor Chingay Hernández (Alcalde Provincial).

Se manifestó a favor de la vacancia:

Ysabel Reinaldo Hernández Diaz (Regidor).

Votación para revocar el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, y proceder con la vacancia de la Regidora Nora Maribel Infante Medina:

Se manifestaron en contra de la vacancia:

Juan Roberto Malca Alcántara (Regidor), Aldo Romero Romero (Regidor), José Aurelio Gálvez Alayo (Regidor), Damián Montenegro Peralta (Regidor),





Nora Maribel Infante Medina (Regidora), Salvador Coba Quiroz (Regidor), Cesar Guillermo Solano Cueva (Regidor), Miguel Ángel Murga Tello (Regidor) y Lorenzo Aldor Chingay Hernández (Alcalde Provincial).

Se manifestó a favor de la vacancia:
Ysabel Reinaldo Hernández Díaz (Regidor).

Votación para revocar el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, y proceder con la vacancia del Regidor César Guillermo Solano Cueva:

Se manifestaron en contra de la vacancia:
Juan Roberto Malca Alcántara (Regidor), Aldo Romero Romero (Regidor), José Aurelio Gálvez Alayo (Regidor), Damián Montenegro Peralta (Regidor), Nora Maribel Infante Medina (Regidora), Salvador Coba Quiroz (Regidor), Cesar Guillermo Solano Cueva (Regidor), Miguel Ángel Murga Tello (Regidor) y Lorenzo Aldor Chingay Hernández (Alcalde Provincial).

Se manifestó a favor de la vacancia:
Ysabel Reinaldo Hernández Díaz (Regidor).

Votación para revocar el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, y proceder con la vacancia del Regidor Salvador Coba Quiroz:

Se manifestaron en contra de la vacancia:
Juan Roberto Malca Alcántara (Regidor), Aldo Romero Romero (Regidor), José Aurelio Gálvez Alayo (Regidor), Damián Montenegro Peralta (Regidor), Nora Maribel Infante Medina (Regidora), Salvador Coba Quiroz (Regidor), Cesar Guillermo Solano Cueva (Regidor), Miguel Ángel Murga Tello (Regidor), Ysabel Reinaldo Hernández Díaz (Regidor) y Lorenzo Aldor Chingay Hernández (Alcalde Provincial).

Se manifestó a favor de la vacancia:
Ninguno.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo Provincial de San Miguel, por MAYORÍA y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el ciudadano Rafael Lozano Gil, y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 031-2021-CMPSM, de fecha 27 de mayo de 2021, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra José Aurelio Gálvez Alayo, Nora Maribel Infante Medina, César Guillermo Solano Cueva y Salvador Coba Quiroz, como





Regidores de la Municipalidad Provincial de San Miguel, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 8, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General la comunicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación del presente Acuerdo en la página web de la Municipalidad Provincial de San Miguel.

POR TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MIGUEL CAJAMARCA

LORENZO ALDOR CHINGAY HERNÁNDEZ
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL CAJAMARCA

Abog. Christian Alberto Chorres Céspedes
SECRETARIO GENERAL
REG. C.A.L.N. N° 1526

